

PRECIOS.

Capital un mes.	7 rs.	Fuera.	9
Trimestre.	20	26
Medio año.	36	48
Todo el año.	50	74

Franco el porte.



PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Redaccion, calle de Don Sancho, Palacio de Tordesillas, y en la calle Mayor, núm.º 80 librería de Gervasio Santos.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Comandancia general de la provincia de Palencia.

El Escmo. Sr. General 2.º cabo del distrito encargado del despacho en ausencia del Escmo. Sr. Capitan general, en 23 del actual ha resuelto que la clase de retirados de esta provincia proceda á la eleccion de nuevo Habilitado en recemplazo de D. Juan Aljibes, que no debe desempeñarlo por haber sido elejido Comisario de proteccion y seguridad pública.

En su consecuencia, los Sres. á quien corresponde dar su voto en la eleccion referida se servirán pasar personalmente el dia 12 del prócsimo julio á las once de su mañana á la Secretaría de esta Comandancia general para proceder á dicho nombramiento, debiendo los que no puedan personarse remitirme su voto cerrado con el objeto de que se observen en aquel acto las formalidades que estan prevenidas.

Lo que se hace saber por medio del Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los interesados. Palencia 25 de junio de 1844.—E. C. C. G., Gabriel de Huerga.—Insértese, *Inguanzo*.

Rejencia de la Audiencia territorial de Valladolid.

Por el Escmo. Sr. Ministro de Gracia y

Justicia con fecha 11 del actual se me ha comunicado el real decreto que sigue.

S. M. la Reina nuestra Señora se ha dignado espedir con fecha 5 del corriente desde Barcelona el real decreto siguiente.—Teniendo en consideracion lo informado por el Tribunal supremo de justicia acerca del decreto de 28 de noviembre de 1841 en que se declaró innecesaria para el ejercicio de la Abogacía la incorporacion en los colejos de Abogados; lo manifestado en su razon por las audiencias de la Península, que en general propenden por el restablecimiento de los estatutos de 28 de mayo de 1838; y lo espuesto por los colejos de Abogados de Sevilla, Valladolid, Murcia y Oviedo en que solicitan se declare sin efecto el decreto citado; y considerando indispensable la observancia de un réjimen disciplinal, dirijido á sostener el ilustre decoro y consideracion de esa misma clase; he venido en decretar, que hasta la publicacion de la ley de organizacion de tribunales, en la cual deberán establecerse las reformas necesarias sobre el ejercicio de la Abogacía, se observen los artículos siguientes:

Art. 1.º Se restablece en toda su fuerza y vigor el artículo 1.º de los estatutos publicados en 28 de marzo de 1838 para el réjimen de los Abogados.

Art. 2.º Continuarán los colejos existentes y se establecerán en todas las ciudades y villas donde no los haya, y cuenten veinte Abogados al menos con estudio avierato y vecindad.

Art. 3.º En los casos de que habla el artículo 4.º de los estatutos no podrán sacarse los pleitos y negocios de la residencia del juzgado ó Tribunal en que estuvieren pendientes, bajo la responsabilidad de los escribanos que actuen en ellos.

Art. 4.º Además de los motivos que para suspender la admision en los colegios señala el artículo 9.º como suficientes, lo será tambien la falta de cualidades morales á juicio de la Junta de Gobierno quedando espedito al interesado el derecho que le declara el artículo 8.º

Art. 5.º Las Juntas de Gobierno de los colegios de Madrid, Barcelona, Sevilla, Valencia, Granada, Valladolid, la Coruña y Zaragoza, se compondrán de nueve Abogados; de siete las de los colegios que cuenten cincuenta; de cinco las de los que tengan treinta; y las de los que bajen de este número se compondrán de tres.

Art. 6.º Ningun Abogado podrá ser elegido Decano del colegio á que pertenezca, sino lleva diez años de incorporacion en él, con estudio abierto y vecindad; ni miembro de Junta de Gobierno, sino reúne estas circunstancias y cinco años de incorporacion. Para iguales cargos en los colegios que se establecieren, se observará en cuanto sea posible lo que se manda en este artículo.

Art. 7.º A la Junta general en que se elijan personas para el desempeño de dichos cargos y á la en que se nombren Abogados de pobres concurrirá precisamente, donde haya Tribunal superior, el Fiscal y el Promotor Fiscal en las demas poblaciones.

Art. 8.º La intervencion de dichos funcionarios en los casos del artículo precedente, tiene por objeto robustecer con la fuerza moral de su Ministerio la autoridad del Decano para que se celebre la eleccion, con el decoro y orden que corresponde y si fuese este interrumpido en términos que sea necesario suspender la eleccion, el Fiscal y Promotor en su caso podrán aplazarla para otro dia sino lo ejecutase el Decano.

Art. 9.º Los Fiscales y Promotores tendrán en dichas Juntas la Presidencia de honor sin menoscabo en lo demas de las prerogativas y facultades de los Decanos.

Art. 10. Al hacerse el nombramiento de Abogados de pobres, los Fiscales y Promotores emplearán el mejor celo, valiéndose de las razones que este le sujiera para que el gravamen de tan honroso Patronato, se distribuya con equidad y del modo

mas conveniente á la clase desvalida á que se dispensa.

Art. 11. La facultad que concede á la Junta de Gobierno de los colegios el artículo 15 de los estatutos, de velar sobre la conducta de los Abogados en el desempeño de su noble profesion, es estensiva á la conducta y costumbres de los incorporados á los mismos colegios.

Art. 12. Para que esta vijilancia, no sea ineficaz, queda autorizada la Junta de Gobierno para amonestarlos y reprenderlos, y podrá tambien decretar la suspension temporal del ejercicio de la Abogacia por un término que no esceda de seis meses.

Art. 13. La amonestacion y reprension serán inapelables, pero la de suspension podrá el agraviado reclamar ante el juzgado de primera instancia que deberá decidir gubernativamente en el término de 15 dias, oyendo al Promotor Fiscal. La resolucion confirmatoria del acuerdo de suspension, será ejecutiva y se pasará certificacion de ella á los Tribunales y juzgados del distrito, pero apelable para ante una de las salas de la Audiencia. La suspension ejecutoria llevará consigo la pérdida de antigüedad en el colegio.

Art. 14. En Junta general de colegio, ni en la de Gobierno, no se podrá tratar, acordar resolucion, ni estender acta bajo la responsabilidad del Decano ó del que haga sus veces, sobre materias estrañas al interés privativo de la corporacion ó de sus individuos como miembros de ella.

Art. 15. Los Abogados de pobres no podrán obtenerse en causas criminales de las defensas de oficio sin la aprobacion del Decano, que calificará los motivos de escusa, que no dimanen de consideraciones de delicadeza. En los negocios civiles toca esclusivamente á los mismos valuar el mérito legal y la eficacia de los medios que le proporcionen sus clientes pudiendo estos consultar acerca de sus intereses á tres de aquellos.

Art. 16. Los Fiscales de las Audiencias y los Promotores Fiscales en su caso celarán sobre el esacto cumplimiento de los estatutos de los colegios de Abogados, y de esta circular, reclamando ante el Tribunal ó Juez respectivo ó representando al Gobierno sobre cualquier infraccion que notaren. =Lo que de orden de S. M. traslado á V. S. para su esacto cumplimiento en la parte que le toca, debiendo V. S. cuidar de que

á la mayor brevedad posible se establezcan en ese territorio los colejos de Abogados en los pueblos que espresa el artículo 1.º del real decreto que antecede

Y habiéndose dado cuenta en esta Junta Gubernativa que presido, acordó se guardase, cúmpliese y circulase en la forma ordinaria; y al efecto se servirá V. S. mandar se inserte en el Boletín oficial de la provincia, á los fines ordenados por S. M.

Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid y junio 21 de 1844.=Juan Antonio Barona.=Sr. gefe político de la provincia de Palencia.=Insértese, Inguanzo.

Por el Escmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, se me ha dirigido con fecha 12 del actual la real orden siguiente.

El Sr. Ministro de la Guerra desde Taragona con fecha 31 de mayo último dijo á los Capitanes generales de distrito lo que sigue.=Habiéndose mandado en 4 del corriente se alzara el estado escepcional en que fueron declaradas las provincias del reino por real orden de 7 de febrero último, la Reina (q. D. g.) tuvo á bien disponer que el tribunal supremo de Guerra y Marina manifestase lo que en justicia y con arreglo á las leyes debia hacerse con las causas pendientes en los Consejos de Guerra establecidos durante dicho estado escepcional; y en vista de lo espuesto por el referido Tribunal en su acordada del 20 prócsimo pasado, se ha servido resolver S. M., que todas las mencionadas causas, incluidas aquellas cuyos fallos no estén ejecutoriados, se pasen, si ya no se hubieren verificado, á los Tribunales respectivos, segun el fuero que corresponda á los individuos comprendidos en ellas.

Y habiéndose dado cuenta en esta Audiencia plena, acordó se guardase, cúmpliese y circulase en la forma ordinaria, y al efecto se servirá V. S. mandar se inserte en el Boletín oficial de esa provincia á los fines ordenados por S. M.

Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid y junio 22 de 1844.=José de Huer-ta.=Sr. Gefe político de la provincia de Palencia.=Insértese, Inguanzo.

Dirección general de la Caja nacional de Amortización.

Habiéndose remesado á Londres los fondos necesarios para el pago del semestre cor-

riente de la renta del tres por ciento esterior y estando dispuestos los suficientes para el de la interior, se advierte á los tenedores de cupones de dicha renta y semestre que desde primero de julio prócsimo podrán presentarlos á su cobro en la Tesorería de la misma Caja, en esta forma:

Los lunes, martes, miércoles y jueves de cada semana que no fuesen festivos, se pagarán los cupones que se presenten cuyo importe esceda de mil rs. vn., desde las nueve de la mañana á la una de la tarde, y desde esta hora á las dos los que no lleguen á aquella cantidad.

Todos los cupones se presentarán con sus correspondientes facturas, estendidas con arreglo al modelo que se hallará de manifiesto á la entrada de la referida Tesorería.

Los cupones de semestres atrasados se satisfarán los biernes en la forma y horas arriba señaladas, y se presentarán igualmente con sus correspondientes facturas, en el concepto de que ha de formarse una por cada semestre.

Los sábados no habrá pago, por estar destinados al arqueo.=Insértese, Inguanzo.

ANUNCIOS.

SUBASTA DE UTENSILIOS.

El Intendente militar del tercer distrito (Andalucía).

Finalizando en 31 de diciembre prócsimo venidero las actuales contratas del suministro de utensilios y camas á las tropas en esta capital, Cádiz, puntos esteriore de aquella plaza, Huelva, S. Fernando, Campo de Gibraltar, Ceuta y Córdoba; y debiendo sacarse nuevamente á pública subasta este servicio por el tiempo de cuatro años, con arreglo al pliego general de condiciones que rige y previa la aprobacion de S. M., he señalado para celebrar el único remate que debe efectuarse en los estrados de esta Intendencia el dia 20 de julio inmediato á las 12 de su mañana.

El espresado pliego general de condiciones estará de manifiesto en la secretaría de esta dependencia con copia de la real órden de 28 de mayo de 1842, que fija las formalidades y requisitos de las subastas, para que las personas que gusten enterarse de aquellas, puedan verificarlo y pre-

sentar sus proposiciones, ó dirigirlas por sí ó por medio de apoderados, con la autorización competente, ó bien remitirlas por conducto de los respectivos comisarios de guerra; sirviendo á todos los licitadores de gobierno, que despues de concluido el remate, no le admitirá mejora alguna por ventajosa que sea, mediante á que solo debe tener lugar antes de cerrarse aquel acto. Sevilla 4 de junio de 1844.=P. I. D. S. I. M.=El Interventor, Carlos de Vera.=Manuel de Laseras, Secretario.=Insértese, *Inguanzo*.

Se halla vacante la plaza de Médico de la villa de Frechilla; su dotacion consiste en cinco mil reales pagados por el ayuntamiento de la misma, por trimestres vencidos; y ademas con la facultad de poder contratar con los pueblos limítrofes de Mazuecos y Guaza. Los aspirantes remitirán sus solicitudes á dicho ayuntamiento, francas de porte, por el término de un mes, contado desde la fecha de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial.=Insértese, *Inguanzo*.

El dia 19 del corriente al nochecer se extraviaron dos caballitos en el Despoblado de las Tiendas, inmediato á Calzadilla, cuyas señas son: ambos de color rojo, el uno sin clin y el otro con ella, este como de 6 á 7 años de edad; estatura baja ambos á dos. La persona que los tenga en su poder se servirá entregarlos á Bernardo Galan en Carrion, ó en otro caso á D. Manuel Rizo, vecino de las tiendas, quienes pagarán los gastos y el hallazgo.=Insértese, *Inguanzo*.

Ajencia general de España y del Estranjero.

Para caminar acertadamente en esta clase de empresas, preciso se hace el examen de las necesidades del estado social y el modo de ocurrir á ellas. Por poco que se reflexione sobre esto, se hallará facilmente que faltan en el nuestro multitud de ramos y empresas, conocidamente ventajosas en todos los paises en que sirven al desarrollo de la industria y comercio, al adelanto de la agricultura y á la perfeccion de las artes.

Una *Ajencia jeneral de toda España y del Estranjero*, que satisfaga las necesidades de una manera cumplida, con la inte-

lijencia, actividad y buena fé que se requiere para estos establecimientos, no es uno de esos pensamientos fáciles de llevar á cabo por la infinidad de personas que con el nombre de *Agentes de Negocios*, únicamente se ocupan de los asuntos de curia y oficinas.

Es bien conocido que para el logro é institucion de una *Ajencia Jeneral* que abrace distintos ramos, no basta la laboriosidad de una sola persona, ni el trabajo mas asiduo. Sin conocimientos especiales en cada ramo, ausiliados por la reunion de personas inteligentes, dificilmente pueden desarrollarse pensamientos nuevos y vastos. Tiempo es ya de que se fije un centro adonde pueda acudirse.

Covencidas de esta verdad las personas que componen esta empresa, han meditado bien qué clase de necesidades son mas imperiosas en nuestro pais, y han reunido todos los elementos suficientes á fin de comprender su estension y sus verdaderos remedios.

Constituida la empresa, ésta ha nombrado por su director al Sr. D. Ignacio Lahera, cuya suficiencia tiene manifestada por la direccion que ha tenido de otras empresas análogas á la presente, por espacio de bastantes años.

El crédito que obtuvieron estas y el buen resultado que tuvieron los negocios que se le encomendaron, es una garantía que la presente ofrece á los que gusten favorecerla con sus cargos, pudiendo estar seguros de la buena inteligencia con que serán dirigidos.

Otra de las sólidas bases en que se funda este establecimiento, es el gran número de relaciones con que cuenta de toda clase de personas tanto en la Península como en la América española y en los demas paises estrangeros.

Si fuera posible anunciar los nombres de las personas de que este establecimiento se ha de valer para el desempeño de los asuntos que se pongan á su cuidado, sería esta circunstancia bastante por sí sola, para infundir la mayor confianza en sus servicios y en las esperanzas que no podrán menos de ver realizadas todos aquellos que tengan que encomendarle la direccion de sus asuntos, negocios ó comisiones.

(*Se continuará.*)